



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 343-2002-AA/TC  
LIMA  
ELISA SALAZAR MEJÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elisa Salazar Mejía contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 4 de julio de 2001, que declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por existir sustracción de la materia.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 22 de febrero de 1999, interpone acción de amparo contra el Director de la Unidad de Servicios Educativos II USE 04 COMAS-LIMA, don Alcides Torres Paredes y contra el Procurador encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, con el objeto de que se deje sin efecto todo acto administrativo arbitrario en su contra que suponga traslado, rotación, destaque, cambio de colocación, apertura de proceso administrativo y despido.

Especifica que es titular de la plaza de Oficinista III del Órgano de Dirección de la Unidad de Servicios Educativos N.º 04, la misma que fue adjudicada mediante concurso público, conforme lo dispone la Resolución Directoral N.º 540 del 4 de noviembre de 1996. El caso es que sin ningún motivo fue desplazada en calidad de destacada al área de Gestión Administrativa hasta el 31 de diciembre de 1998, mediante Oficio N.º 1765-98-D-USE-04 del 12 de junio de 1998, donde se le otorgó un puesto inferior al que le corresponde. Posteriormente, mediante Oficio N.º 2844-DUSE-04-98 del 10 de octubre de 1998, nuevamente se dispone que tome posesión de cargo en otra área de Gestión Pedagógica desde dicha fecha hasta el 31 de octubre de 1998, con el agravante de no haberse dejado sin efecto el primer oficio mencionado. Por otra parte, el Director emplazado, en un acto abusivo y prepotente ha encarpetao sus diversas solicitudes, entre las que figuran la de registro N.º 010729 del 22 de junio de 1998, pidiendo se deje sin efecto el Oficio N.º 1765-98-DUSE, la N.º 014205 del 10 de setiembre de 1998, reiterando su solicitud anterior y pidiendo se le informe el estado en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que se encuentra; el Oficio N.º 001-98-ESM-USE.04. dirigido a la Coordinadora Nacional de Regiones y Subregiones del Ministerio de Educación, y por último, la solicitud con registro N.º 0123 del 4 de enero de 1999, por la que solicita su reincorporación a su plaza de origen. Tampoco se ha tomado en cuenta que existe el Informe N.º 104-98-AJA/98, del 8 de julio de 1998, emitido por Asesoría Jurídica de la USE 04, y que se pronuncia en forma favorable sobre su solicitud. Por el contrario y tras haber optado por reincorporarse a dicha unidad hacia los días 4 y 5 de enero de 1999, el Director emplazado, que es su jefe inmediato, la mantiene aislada y discriminada.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda señalando que mediante el Oficio N.º 01308-DUSE.04.OAI-99 se comunicó a la demandante que la acción de personal ejecutada se hizo en virtud del artículo 78.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Afirma que la actora no ha cumplido con agotar la vía administrativa, y además su demanda ha sido presentada fuera del plazo establecido por ley. Asimismo señala que la presente acción tampoco constituye la vía idónea para reclamar su pretensión.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 80, con fecha 5 de mayo de 2000, declaró fundada la demanda, principalmente por considerar que el impedimento de ingresar a su centro de labores exime a la demandante de agotar la vía administrativa. Tampoco cabe alegar caducidad alguna por cuanto la demanda fue presentada dentro del plazo de 60 días contabilizados desde el inicio de la agresión constitucional y la omisión en reincorporarla en su cargo, no obstante haberse vencido el plazo de su destaque, vulnera sus derechos constitucionales a trabajar libremente y a que no se desconozca o rebaje su dignidad como tal.

La recurrida declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por cuanto, según aparece del Oficio N.º 2055-99-DUSE.04 del 4 de junio de 1999, se dispuso dejar sin efecto el Memorandum N.º 049-99-DUSE.04, quedando en plena vigencia la Resolución Directoral N.º 540-96, lo que significa que la demandante ha sido reincorporada a sus funciones y cargo de origen. Por consiguiente, se ha producido sustracción de la materia.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso se dirige a que se deje sin efecto todo acto administrativo que suponga traslado, rotación, destaque, cambio de colocación, apertura de proceso administrativo y despido de la demandante, por considerar que con tal proceder se vulneran sus derechos constitucionales.
2. En el caso de autos, y habida cuenta que en sede judicial ha sido invocada la existencia de sustracción de la materia, se hace necesario, antes de emitir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento sobre el fondo, que este Colegiado determine con precisión la existencia o no de dicha situación procesal. Sobre tal extremo, a la luz de la instrumental obrante a fojas 143, queda acreditado que la demandante nuevamente ha sido apartada de la función para la cual fue nombrada conforme a la Resolución Directoral N.º 540-96 del 4 de noviembre de 1996. Por consiguiente, y aun cuando al momento de emitirse la resolución recurrida existía una aparente sustracción de materia, es evidente que tal argumento no puede ser utilizado por este Colegiado, lo que obliga a emitir necesariamente un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.

3. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta habida cuenta de que: **a)** aunque la demandante fue designada en el cargo de Oficinista III del Órgano de Dirección de la Unidad de Servicios Educativos N.º 04, a mérito de la Resolución Directoral N.º 540 del 4 de noviembre de 1996, aparece de autos (fojas 2 a 5) que desde junio de 1998 ha venido siendo destacada a diversas dependencias, no siempre en observancia estricta de los criterios establecidos por ley; **b)** en efecto, aun cuando el destaque es una opción de desplazamiento laboral contemplada como tal en el artículo 80.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, no es menos cierto que dicha figura sólo puede operar en la forma y supuestos establecidos en dicha norma; **c)** en este caso, queda claro que si el destaque fue aplicado sobre la demandante, éste, cuando menos, debía darse dentro de un lapso temporal que no excediera el periodo presupuestal, y lo más importante, debía contar con el consentimiento previo del servidor, pues así lo establece la ley. De los autos aparece, sin embargo, que, a pesar que el referido destaque fue señalado hasta el 31 de diciembre de 1998, según lo precisa el Oficio N.º 1765-98-D-USE.04 del 12 de junio de 1998 (fojas 2 y 37), la autoridad de la que depende la demandante no dispuso su retorno a la plaza de origen, tras vencerse el plazo señalado. Por el contrario, aparece un segundo Oficio de N.º 2844-DUSE.04-98 del 1 de octubre de 1998 (fojas 3 y 38), mediante el cual, se dispone otorgar a la demandante otra función en una dependencia, distinta también hasta el 31 de diciembre de 1998, sin especificarse la naturaleza de dicha medida de desplazamiento. Lo más grave es que ni en un caso ni en otro se acreditado que dichas medidas hayan contado con el consentimiento expreso de la servidora afectada. Lejos de ello, aparece de los escritos de fojas 8 a 13 y 42 a 43 que la demandante en ningún momento estuvo de acuerdo por lo que resulta evidente que la autoridad administrativa tomó las decisiones de modo inconsulto y evidentemente arbitrario; **d)** ha quedado igualmente acreditado que a pesar que la demandante por iniciativa propia decidió retornar a su plaza de origen (fojas 14 y 39), tras haberse vencido su periodo de destaque, la Dirección de la Unidad de Servicio Educativo N.º 04 le impidió ingresar a sus oficinas, según aparece de la certificación policial obrante a fojas 15 y 39. En todo caso tampoco ha quedado desvirtuado el maltrato que desde dicho momento recibió la demandante por parte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Director de la citada Unidad. Fluye más bien, del Oficio N.º 2055-99-DUSE.04 del 4 de junio de 1999, obrante a fojas 101, que la demandante fue reincorporada provisionalmente a su plaza de origen recién con fecha 4 de junio de 1999, esto es varios meses después de haber culminado legalmente su destaque; e) con la Constancia de fojas 143, expedida el 12 de octubre de 2001, aparece que la demandante nuevamente se encuentra laborando en una dependencia que no es precisamente la correspondiente a su plaza de origen, lo que a la luz de los antecedentes precisados en estos mismos fundamentos, permite presumir que existe por parte de las autoridades encargadas de la Dirección de la Unidad de Servicios Educativos N.º 04 el deliberado propósito de impedir que la servidora afectada pueda laborar en el cargo para el cual fue nombrada de acuerdo a Ley.

4. Por consiguiente, se ha acreditado que en el caso de autos existe vulneración a los derechos constitucionales reclamados e indicios suficientes que hacen presumir una actitud no sólo arbitraria, sino intencional de parte de las autoridades de la Dirección de la Unidad Servicios Educativos, que debe individualizarse a los efectos de delimitar responsabilidades y aplicar el artículo 11.º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida; y, reformandola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena a la Dirección de la Unidad de Servicios Educativos II USE 04 COMAS-LIMA, abstenerse de destacar a la demandante, en forma indebida, a cargos distintos a aquél para el que fue designada conforme a la Resolución Directoral N.º 540-96 del 4 de noviembre de 1996. A efectos de la aplicación del artículo 11.º de la Ley N.º 23506, remítase copia certificada de la sentencia al Ministerio Público para que actúe respecto a don Alcides Torres Paredes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 AGUIRRE ROCA  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR

*Al. Guin...*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*